



**Carrera de derecho.**

**Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.**

**Previo a la obtención del Título de:**

**Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

**Tema:**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador:  
“Violación de derecho a la protección judicial, igualdad ante la Ley, garantías judiciales, libertad personal, integridad personal, deber de adoptar disposiciones de derecho interno, obligación de respetar derechos”.

**Autora:**

Luis Antonio Mera Leones.

**Tutor Personalizado:**

Ab. Dayton Francisco Farfán Pinoargote, Mg. S.C.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2018.

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.**

Luis Antonio Mera Leones, de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador: “Violación de derecho a la protección judicial, igualdad ante la Ley, garantías judiciales, libertad personal, integridad personal, deber de adoptar disposiciones de derecho interno, obligación de respetar derechos”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 6 de agosto de 2018

**Luis Antonio Mera Leones**  
**C.C.**  
**Autor.**

## ÍNDICE.

Cesión de Derechos de Autor.....	II
Índice .....	III
Introducción.....	1
1. Marco Teórico.....	2
1.1. Normativa internacional de los Derechos Humanos.....	2
1.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	2
1.1.2. Convención Americana de Derechos Humanos.....	4
1.1.3. Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.....	7
1.2. Comisión Americana de Derechos Humanos.....	9
1.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	10
1.4. Cumplimiento de sentencias de la Corte IDH.....	11
1.5. Derechos Humanos.....	12
1.6. Derechos vulnerados en el presente caso.....	14
1.6.1. Deber adoptar Disposiciones de Derecho Interno.....	14
1.6.2. Derecho a la libertad Personal.....	16
1.6.3. Garantías Judiciales, igualdad ante la ley, protección judicial.....	17
2. Análisis Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador.....	20
2.1. Hechos fácticos.....	20
2.2. Análisis de los hechos.....	30
2.3. Trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	34

2.4.	Proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	37
3.	Conclusión.....	42
4.	Bibliografía.....	45

## INTRODUCCIÓN.

El Ecuador al ser parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos está obligado a respetar los derechos consignados en el mismo, y en el caso de ser vulnerados por cualquier Estado parte tiene la obligación de responder por dichos actos mediante un proceso ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Al analizar el presente caso se ha evidenciado como las instituciones policiales como judiciales hacen uso de su poder para violentar los derechos de las personas sin tomar en consideración las consecuencias que pudieran padecer el sujeto y sus familiares en todas sus dimensiones, psicológicas, jurídicas, económicos, y sociales sin asumir responsabilidad alguna.

Si bien es cierto que el Ecuador está obligado a responder por las violaciones de los derechos humanos en un tiempo determinado con indemnizaciones económicas, pero el daño moral, psicológico y familiar no podrá ser resarcido ni peor indemnizado por el Estado Ecuatoriano.

El caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, no solamente presenta violación de Derechos Humanos por parte del estado ecuatoriano, sino que también se podrá analizar en el mismo la falta de acatamiento, celeridad e incumplimiento de la sentencia emitida por la CorteIDH.

# **1. MARCO TEÓRICO.**

## **1.1. Normativa internacional de los Derechos Humanos.**

Entre los convenios y tratados internacionales, que contienen garantías de orden penal son:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **1.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

El 24 de octubre de 1945, en San Francisco, Estados Unidos, se reunieron representantes de 50 naciones, en la Conferencia de las Naciones Unidas, siendo uno de los motivos principales el ver las atrocidades cometidas al finalizar la II Guerra Mundial; en esta conferencia se redactó la Carta de las Naciones Unidas, donde nace la Organización de las Naciones Unidas<sup>1</sup>, la cual en Asamblea General el 10 de Diciembre de 1948 se aprueba y proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal De Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como

---

<sup>1</sup> CIDH. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* Recuperado: 22-junio-2018. Obtenido de: [<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>]

entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción. (CIDH, 1948, pág. s.p.)

Esto evidencia que con los pactos internacionales la ONU busca que los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, tengan mayor eficacia jurídica dentro de los Estados firmantes.

La Asamblea General que se reunió en el año 1951, considerando que se debía de implementar con mayores instrumentos que aporten una mayor validez jurídica, se crearon dos pactos: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)<sup>2</sup>; y, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). Estos pactos se aprobaron el 16 de diciembre de 1966, y entraron en vigor el 23 de marzo de 1976 y 3 de enero de 1976, indicando en su preámbulo lo siguiente:

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la "Carta de las Naciones Unidas", la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la "Declaración Universal de Derechos Humanos", no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto. (ACNUDH, 1966, pág. s.p.).

---

<sup>2</sup> ACHUDH. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Recuperado: 22-junio-2018. Obtenido de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Los Estados integrantes a través de estos pactos se comprometieron a promover la emancipación humano, no únicamente en lo concerniente al aspecto socio económicos sino también en el ámbito político.

### **1.1.2. Convención Americana de Derechos Humanos.**

La Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz celebrada en México en 1945, emitió resolución VIII, en la cual se logró emitir la recomendación de la creación de un Tratado que logre reprimir y prevenir todos los actos de agresión y las amenazas que venían sufriendo los países de América, denotando la evidente preocupación que se generaba por los derechos humanos en los variados estratos sociales, siendo la mayor preocupación el vinculado con sistemas democráticos de gobierno en oposición al totalitarismo.

En Bogotá, Colombia en el año 1948, se realizó la Novena Conferencia Internacional Americana<sup>3</sup>, donde se suscribió la Carta de la OEA (1967), adoptando en su resolución XXX, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, instrumento que sería solamente declarativo y no obligatorio; y en la resolución XXXI, se recomendó que el Comité Jurídico Interamericano elabore el proyecto de Estatuto para la creación y funcionamiento de la Corte Interamericana, la cual se creaba con la finalidad de garantizar los derechos del hombre. (CIDH, 1948, pág. s.p.)

---

<sup>3</sup> OAS (Organization American State). (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Novena Conferencia Internacional Americana. Recuperado: 22-junio-2018. Obtenido de: <https://www.oas.org/sap/peacefund/VirtualLibrary/NinthIntConfAmericanStates/Treaties/Declaracionde losDerechosyDeberesdelHombre.pdf>

En Santiago de Chile, en el año 1959, se llevó a efecto la Quinta reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en esta reunión se trataron sobre el respeto a los Derechos Humanos, el ejercicio efectivo de la democracia representativa y la observación del principio de no intervención y de no agresión; encargándose además que un consejo de juristas creen el proyecto de la Convención de Derechos Humanos, y un proyecto para la creación de la Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos.

En el año 1960, se reunió el Consejo de Organización, donde se aprobó el Estatuto de la Comisión, eligiéndose a los primeros siete miembros a los que se les comisionó que promovieran en los diferentes Estados el respeto a los Derechos Humanos.

La Tercera Conferencia Interamericana Extraordinarias se realizó el 27 de febrero de 1967, en Buenos Aires, Argentina, suscribiéndose en ella el Protocolo de Buenos Aires, que tenía como uno de sus objetivos la reforma de la Carta de la OEA, la cual elevó a la Comisión a la categoría de órgano de representación de la OEA (OEA, 1967, pág. s.p.)

La Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>, se reunió del 7 al 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, donde su único objetivo era la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica; cabe indicar que antes de esta adopción la estructura institucional del Sistema de Protección Internacional de los Derechos Humanos solo

---

<sup>4</sup> OEA. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José). Obtenido de: <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

era un instrumento de naturaleza declarativa, y es con la entrada en vigor de la Convención en el año de 1978 que su base además de ser convencional será de carácter obligatorio.

Al adoptar en 1969 la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados americanos expresan su compromiso en la región por hacer valer sus Derechos Humanos.

El artículo 1 numeral 1 establece que: "Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna ..." (CIDH, 1969, pág. s.p.).

Los Estados Partes se comprometen a adoptar normas internas, el artículo 2 de la Convención determina que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (CIDH, 1969, pág. s.p.).

Existe una obligatoriedad estricta de los Estados firmantes, ya que se considera que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, serán instruidos por la vía legislativa y otros medios normativos, los cuales deben tener estrecha relación con la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son los dos órganos que están orientados a proteger los derechos y libertades, y su cabal cumplimiento; ambos órganos consagran la importancia de la seguridad jurídica que beneficie a todos los ciudadanos sin condición alguna, lo cual se encuentra establecido en el Artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo esta piedra angular sobre la cual descansa el sistema de derechos y libertades de dicho instrumento y, en gran medida, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

La obligación de los Estados parte del Pacto de San José de "respetar" los derechos y libertades ahí contenidos y "garantizar" su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción "sin discriminación alguna",

### **1.1.3. Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.**

Con la Declaración Universal de Derechos Humanos, DUDH, han ido surgiendo Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, orientados todos a su debida y cabal protección.

Esta Declaración Universal de Derechos humanos, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada "Carta Internacional de Derechos Humanos", definida como el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. Esta carta fue adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, en los treinta artículos se enumeran los

derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales básicos con los que deberían contar todos los seres humanos del mundo.

Los tratados y convenios tienen como objetivo primordial la reafirmación del desarrollo y protección de los derechos garantizados por la Declaración Americana y la Convención Americana; los tratados prohíben los siguientes actos: Restablecimiento de la pena de muerte en los países que la han abolido Tortura o trato cruel, inhumano o degradante Violencia física, sexual o psicológica y discriminación contra la mujer Desaparición forzada Discriminación contra las personas con discapacidad.

El derecho internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y cumplir los Derechos Humanos. La obligatoriedad de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los Derechos Humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los Derechos Humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los Derechos Humanos básicos.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de Derechos Humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los Derechos Humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional

para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de Derechos Humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

## **1.2. Comisión Americana de Derechos Humanos.**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, es un órgano autónomo y principal de la Organización de los Estados Americanos (OEA); tiene su sede en Washington DC.

La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos en las Américas. De acuerdo al artículo 41 de la CADH, la Comisión tiene las siguientes funciones:

1. Concientizar a los Estados, en cuanto a los Derechos Humanos. Para cumplir esta función se la realiza a través de conferencias, publicaciones, comunicaciones, entre otros.
2. Hacer recomendaciones a los gobiernos integrantes de la OEA, estas puede ser específicas y generales.
3. Otra función de la CIDH, es preparar informes y estudios. Se deberá preparar por parte de la Comisión un informe anual acerca de las violaciones y también cuando no hubo vulneración de los derechos. Así también, los estudios que tratan sobre la situación de los derechos en países determinados.
4. El requerir a los Estados que se le provea información como por ejemplo: datos generales como el índice de alfabetización, salud y pobreza.

5. Debe organizar y celebrar visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el objetivo principal de divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de Derechos Humanos.
6. Recomienda que los Estados Partes adopten medidas que contribuyan a la protección de los Derechos Humanos en América. (CIDH, 1969, pág. s.p.)

### **1.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH, tiene su sede en San José de Costa Rica; su función principal es ser el órgano judicial de la OEA, al cual se le ha otorgado total autonomía.

La Corte analiza y emite sentencias debidamente fundamentada, cuando la Comisión somete un caso a ella.

El Estado ecuatoriano se suscribió a la Convención Americana de Derechos Humanos, desde el primer día de propuesta esta normativa, como consta en la declaración la cual indica:

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

## Reconocimiento de Competencia:

El 24 de julio de 1984 reconoció la vigencia de los artículos 45 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Decreto No. 2768, de 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial No. 795 del 27 del mismo mes y año.

Además, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador formuló una declaración con fecha 30 de julio de 1984, de conformidad con lo estatuido en el párrafo 4 del artículo 45 y en el párrafo 2 del artículo 62 de la citada Convención, cuyo texto es el siguiente:

De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 45 de la Convención sobre Derechos Humanos --"Pacto de San José de Costa Rica"-- (ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977 y vigente desde el 27 de octubre de 1977), el Gobierno del Ecuador reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los Derechos Humanos establecidos en la citada Convención, en los términos previstos en el párrafo 2 de dicho artículo.

Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad.

De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 62 de la Convención antes mencionada el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente. (CIDH, 1969, pág. s.p.).

### **1.4. Cumplimiento de sentencias de la Corte IDH.**

El Tribunal que conforma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicta sentencias en el ámbito de su competencia contenciosa, en los casos de víctimas de violación de Derechos Humanos reconocidos en la Convención Americana.

La Corte Interamericana de Derechos humanos, presenta básicamente cuatro tipos de sentencias: sobre excepciones preliminares; sobre el fondo; sobre

reparaciones; y, sobre interpretación de sentencias. Estas sentencias dictadas por la Corte Interamericana son definitivas e inapelables, según lo determinado en el Artículo 67, de la Convención Americana de Derechos Humanos, CADH, una vez dictada la sentencia devienen en firmes, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada material y formal, lo cual a su vez les da el carácter de sentencias ejecutorias a los fines de su obligatorio cumplimiento y ejecución por el Estado condenado, establecido en el Artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Rodríguez (1997)<sup>5</sup> sobre la ejecución de sentencias de la Corte IDH, refiere:

1. Los efectos entre las partes.- La cosa juzgada de las sentencias de la Corte Interamericana surte sus primeros efectos inmediatos y directos frente las partes del proceso. Ellas son: el Estado demandado y condenado; las víctimas; y la Comisión Interamericana. Por lo cual, cada una de estas partes del proceso ante la Corte Interamericana y en particular, el Estado y las víctimas, son los destinatarios directos de los efectos jurídicos de las sentencias.
2. Los efectos generales.- Pero además de los primeros efectos directos e inmediatos, las sentencias de la Corte Interamericana también surten efectos indirectos para todos los Estados partes en la Convención Americana y evidentemente para las otras víctimas que no hayan sido partes del proceso. En efecto, las sentencias de la Corte Interamericana establecen interpretaciones auténticas de la Convención Americana (y de otros tratados de Derechos Humanos), las cuales pasan a formar parte integrante de la Convención misma, ya que en lo sucesivo ésta debe ser leída conforme a la interpretación establecida en dichas decisiones. (Rodríguez Recia, 1997, pág. 35).

### **1.5. Derechos Humanos.**

Los derechos, caracteres de toda persona y congénitos a su dignidad, que el Estado está en la obligación de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy

---

<sup>5</sup> Rodríguez Rescia, Victor Manuel. (1997). *La Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica. 1era. Edición. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

conocemos como derechos humanos. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de compensar su plena ejecución.

Los Derechos Humanos son inherentes a las personas; es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse lícitamente, es una de las características resaltantes del mundo contemporáneo. Estos derechos no dependen de su afirmación por el Estado ni son aprobaciones suyas; tampoco obedecen de la nacionalidad de la persona ni de la cultura a la cual corresponda. Son derechos universales que incumben a todo habitante de la tierra.

La expresión más evidente de esta gran conquista es el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>6</sup> que establece: “Art. 1.- “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. (Humanium, 1948, pág. s.p.).

En este artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos da prioridad fundamental a la igualdad y libertad para todas las personas en el mundo sin distinción alguna, por raza, credo, cultura, religión, nacionalidad, entre muchos otros, en cualquier lugar en que pueda encontrarse la persona, asimismo se evidencia la

---

<sup>6</sup> Humanium. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. [En línea]. Recuperado el: 26-julio-2018. Disponible en: [<https://www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/> ]

valoración de confraternidad entre la personas para dar ejecución y respetar cada principio universalmente estatuido en las legislaciones mundiales y nacionales.

#### **1.6. Derechos vulnerados en el presente caso.**

Los derechos que se transgredieron en el presente caso, según lo determinado en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos humanos fueron:

Artículo 2.- Deber adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal

Artículo 8.- Garantías Judiciales

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley

Artículo 25.- Protección Judicial

Todos estos Derechos en conexión con el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

##### **1.6.1. Deber adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

La Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 2, enuncia sobre la obligatoriedad de los Estados a adoptar en sus normativas internas las disposiciones emanadas por la Convención de Derechos Humanos, la cual indica: Artículo 2. Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969)

En concordancia con dichas obligaciones generales del artículo 1.1 de la Convención, el artículo 2 consagró la obligación de los Estados partes de adoptar las disposiciones de Derecho Interno, sean estas legislativas o de otro carácter normativo, que fuesen necesarias para hacer efectivo todos los derechos y libertades consagradas en el tratado.

Los Estados partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella. Tampoco pueden los Estados dejar de tomar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, según los términos consagrados en el Artículo 2 de la Convención. Estas medidas son las necesarias para garantizar el libre y pleno ejercicio de dichos derechos y libertades, en los términos del artículo 1.1 de la misma.

La Corte al pronunciarse en casos contenciosos específicos, ha ido desarrollando criterios generales y estableciendo además que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber:

- 1.- La supresión de la normas y prácticas de cualquier naturaleza que determinen violación a las garantías señaladas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y
- 2.- La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

El Ecuador está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno, según lo establecido en los artículos 1.1 y 2 de la Convención, además de adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en las sentencias no se producirán de nuevo en su jurisdicción como en el caso Acosta Calderón.

#### **1.6.2. Derecho a la libertad Personal**

El artículo 7 de la Convención, tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y una específica.

La General se encuentra en el primer numeral: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales” ( CIDH, 1969). Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente, según lo indicado en el Artículo 7.2; o arbitrariamente, Artículo 7.3, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, Artículo 7.4; al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, Artículo 7.5; a impugnar la legalidad de la detención, Artículo 7.6; y a no ser detenido por deudas, Artículo 7.7; (Corte IDH, s.f., págs. 5-6).

La Convención Americana de Derechos Humanos, sobre el Derecho a la Libertad, está normado en el Artículo 7, que indica:

Artículo 7 .Derecho a la Libertad.

5) Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad,

sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (CIDH, 1969).

### **1.6.3. Garantías Judiciales, igualdad ante la ley, protección judicial.**

El Artículo 8 y 24, de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece:

Artículo 8. Garantías Judiciales.-

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.-

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial.-

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (CIDH, 1969)

Todo lo cual se encuentra inmerso en el concepto de seguridad jurídica, como el principio rector de los postulados que constituyen el debido proceso que, en el caso ecuatoriano consagra la norma contenida en el Artículo 76 de la actual Constitución.

La seguridad jurídica abarca la irretroactividad de las leyes, el incuestionable principio de legalidad en la actuación de la administración pública, la atribución de facultades a los juzgadores, en fin con las normas primigenias de existencia comunitaria.

### **1.7. Responsabilidad de los Estados en el cumplimiento de los Derechos Humanos.**

Según el diccionario de la Real Academia española, el término "Responsabilidad" indica la "obligación de reparar y satisfacer un daño o perjuicio".

Otra acepción, según la Academia, es el que se refiere a la responsabilidad como "la deuda u obligación que resulta de un posible yerro."

Es fundamental para determinar si una violación de los Derechos Humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance y por ende su responsabilidad.

El artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos impone a los Estados partes, el respeto y garantía de los derechos fundamentales, de tal modo que todo menoscabo a los Derechos Humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general.

## **2. ANALISIS CASO ACOSTA CALDERÓN VS. ECUADOR.**

### **2.1. Hechos fácticos.**

El señor Rigoberto Acosta Calderón, ciudadano de nacionalidad Colombiana, fue arrestado el 15 de noviembre de 1989, en el sector de La Punta de la ciudad de Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.

El arresto lo realizaron elementos de la Policía Militar de Aduana del Ecuador, sin orden de autoridad competente alguna y sin que se le haya sorprendido cometiendo algún ilícito que pueda constituir como flagrancia delictiva.

El argumento de quienes realizan la detención fue el ser sospechoso de tráfico ilegal de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. El parte policial señalaba que en poder del ciudadano colombiano se encontró una maleta que en su interior contenía una sustancia que los miembros de la Policía de Aduanas, presumieron que era “pasta de cocaína”.

El Señor Acosta Calderón el día de su arresto formuló una declaración a la policía militar aduanera en la cual manifestó que tenía conocimiento del contenido de la maleta incautada; además ese mismo día realizó una declaración ante el Fiscal de lo Penal de Sucumbios, declarando su inocencia; estas declaraciones no fueron formuladas con la presencia de un abogado defensor. A pesar de ser ciudadano colombiano no fue notificado de su derecho a la asistencia consular de su país, vulnerando los derechos y garantías constitucionales.

Después de rendir su declaración en forma ilegal, es puesto a órdenes del Juez de lo Penal de Lago Agrio, tampoco se le designo un Abogado Defensor Público y se lo alejo del lugar en que se tramita el proceso imposibilitando el derecho a ser escuchado con las debidas garantías por el Juez que tramitaba la causa.

El 15 de noviembre de 1989, el Juez de lo Penal de Lago Agrio dictó auto cabeza en el proceso signado con el número N° 192-89, en contra de Rigoberto Acosta Calderón, por posesión de 2 libras y media de pasta de cocaína, lo que constituía delito punible y pesquizable, siendo sindicado con orden de prisión preventiva por reunir los presupuestos instituidos en el Código de Procedimiento Penal, Artículo 177.

El 30 de noviembre de 1989, por disposición del Juez de lo Penal de Lago Agrio, Rigoberto Acosta Calderón compareció a rendir testimonio indagatorio; en esta misma fecha el Juez ordenó que sea pesada en el hospital de Lago Agrio la presunta droga incautada, todo lo cual se realizaba para el respectivo reconocimiento y su posterior destrucción. En este hospital se realizó el pesaje pero no el análisis de la supuesta pasta de cocaína, dando como peso total 3.641 gramos. En el informe presentado no se indicaba si dicho pesaje correspondía en su totalidad la pasta de cocaína i incautada a Acosta Calderón.

Rigoberto Acosta permaneció bajo custodia de la policía aduanera en el IX Distrito Amazonas, ubicado en la localidad de San Miguel, esta detención fue hasta el 21 de diciembre de 1989, fecha en la cual el Juez ordenó sea trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Tena.

La Tesorería de la Dirección Provincial de Salud de Napo con fecha 12 de enero de 1990, recibió por parte del Secretario del Juzgado de lo Penal de Lago Agrio 1175,6 gramos de pasta de cocaína, la cual estaba consignada como parte del proceso N° 192-89 de Rigoberto Acosta Calderón.

El Juez de lo Penal de Lago Agrio, con fecha 18 de enero de 1990 ordenó que la Dirección Provincial de Salud de Napo practicara el reconocimiento, pesaje, análisis y destrucción de la supuesta droga incautada al señor Acosta Calderón, y que para tal efecto, en dicha diligencia se nombrara a los peritos que emitirían el informe requerido por el artículo 10 de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y su Reglamento.

Los señores Jorge Luna, Edison Tobar y Raúl Toapanta, agentes de la policía militar aduanera autores del parte policial de 15 de noviembre de 1989, el 6 de junio de 1990, comparecieron ante el Juez de lo Penal de Lago Agrio para ratificar el contenido del parte policial realizado.

El señor Acosta Calderón fue trasladado al Centro de Rehabilitación de Ambato. El 27 de julio de 1990 el señor Acosta Calderón solicitó que se revocara su orden de detención y que se le trasladara a la ciudad de Tena.

El 20 de agosto de 1990 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que se diera cumplimiento a lo ordenado en su providencia de 18 de mayo de 1990, en cuanto a que se estableciera en qué lugar se encontraban las evidencias físicas incautadas al señor Acosta Calderón.

El 13 de septiembre de 1990 el Juez de lo Penal de Lago Agrio declaró que no procedía la revocatoria de la orden de prisión solicitada por el señor Acosta Calderón el 27 de julio de 1990 (supra párr. 50.14), en vista de que la “situación jurídica” de éste no había cambiado. Asimismo, el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que se cumpliera con lo ordenado en las providencias de 18 de mayo de 1990 (supra párr. 50.12) y de 20 de agosto de 1990 (supra párr. 50.15), para proceder con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y su Reglamento.

El 3 de octubre de 1990 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que se cumpliera con lo ordenado en las providencias de 18 de mayo, 20 de agosto y 13 de septiembre de 1990, con el propósito de establecer el paradero de las evidencias físicas incautadas al señor Acosta Calderón. En dicha orden, la Secretaria del Juzgado hizo constar que el anterior Secretario del Juzgado no le entregó el inventario de las causas penales, ni le informó en qué lugar se encontraban las evidencias físicas de los procesos.

El 10 de octubre de 1990 el Director del Centro de Rehabilitación Social de Tena informó al Juez de lo Penal de Lago Agrio que el señor Acosta Calderón había sido trasladado desde ese centro al Centro de Rehabilitación Social de Ambato.

El 27 de noviembre de 1990 el Juez de lo Penal de Lago Agrio nuevamente ordenó que se cumpliera con lo ordenado en las providencias de 18 de mayo, 20 de agosto, 13 de septiembre, y 3 de octubre de 1990, esto con el propósito de establecer el paradero de las evidencias físicas incautadas al señor Acosta Calderón, además ordenó

que la Secretaria del Juzgado se comunicara con el anterior Secretario del Juzgado para que este último respondiera por dicha evidencia. Ordenó también que se solicitara al señor Director de la Dirección Provincial de Salud de Napo, en la ciudad de Tena, que certificara si dichas evidencias físicas se encontraban en esa jefatura de salud. Por último, el Juez ordenó la comparecencia ante dicho juzgado de los señores Jorge Luna, Edison Tobar y Raúl Toapanta, quienes fueron los agentes que capturaron a Rigoberto Acosta Calderón.

El 8 de octubre de 1991 el señor Acosta Calderón presentó un escrito al Juez de lo Penal de Lago Agrio, mediante el cual indicó que no se había encontrado evidencia alguna de drogas para sustanciar su detención. Asimismo solicitó que se le recibiera su testimonio indagatorio, conforme a lo establecido en el artículo 127 del Código de Procedimiento Penal relativo a la prisión preventiva, y que se diera por impugnada toda prueba que existiera en su contra. A su vez, señaló que la causa que se seguía en su contra se encontraba totalmente alterada y viciada, ya que el expediente de la causa contenía testimonios ajenos a ésta, así como información relativa a otros procesos.

Ante todos estos hechos Rigoberto Acosta Calderón solicitó el archivo de la causa así como la revocación de la orden de detención en su contra, por cuanto no existía cuerpo material de la supuesta infracción, lo cual tornaba su detención en ilegal.

El Juez de lo Penal de Lago Agrio, el 8 de octubre de 1991 ordenó que se prorrogara el sumario por quince días y que se recabara el testimonio indagatorio del señor Acosta Calderón dentro de un plazo de veinticuatro horas, ya que dentro del proceso no constaba el testimonio indagatorio de la presunta víctima, “presumiéndose

que el actuario de ese entonces no había incorporado en el expediente dicha diligencia, el Juez señaló que el expediente contenía testimonios que no pertenecían al proceso en contra del señor Acosta Calderón. Así mismo, ordenó nuevamente que se precisara si en la causa penal existía constancia de las evidencias físicas incautadas al señor Acosta Calderón. Finalmente, el Juez ordenó nuevamente la comparecencia de los señores Jorge Luna Edison Tobar y Raúl Toapanta, agentes capturadores del señor Acosta Calderón.

El 17 de octubre de 1991 el Secretario del Centro de Rehabilitación Social de Ambato certificó que el señor Acosta Calderón había tenido una excelente conducta y disciplina durante su detención en dicho centro.

El 18 de octubre de 1991, Rigoberto Acosta Calderón rindió testimonio indagatorio donde reiteró su inocencia y señaló que se encontraba detenido desde el 15 de noviembre de 1989 y que hasta la fecha de su declaración no se había presentado ninguna prueba física en su contra. Por lo tanto, solicitó que se diera el trámite que correspondía con la urgencia que exigía su situación. Posteriormente, el señor Acosta Calderón solicitó que se agregara su testimonio indagatorio a los autos y se tuviera como prueba a su favor, alegó además que las irregularidades en el proceso eran causa para la nulidad total del mismo e impugnó los testimonios vertidos por los policías Jorge Luna, Edison Tobar y Raúl Toapanta solicitando que al momento de rendir sus declaraciones fueran “repreguntados conforme al pliego de preguntas” que presentó al juzgado. Por último, insistió en la revocatoria de la orden de detención al no encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal.

El 19 de noviembre de 1991 el Juez de lo Penal de Lago Agrio resolvió que se ingresara como prueba en la causa el testimonio indagatorio de Acosta Calderón.

El 10 de diciembre de 1991 la Fiscalía de lo Penal de Sucumbios opinó que se debía proceder a la destrucción de la droga incautada.

El 17 de diciembre de 1991 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que se agregara al proceso la opinión del agente fiscal y que el señor Director Provincial de Salud de Napo, en la ciudad de Tena, certificara si en esa institución se encontraban las evidencias físicas incautadas para luego proceder a su destrucción.

El 24 de enero de 1992 la defensa de Rigoberto Acosta Calderón presentó un escrito al Juez de lo Penal de Lago Agrio, señalando que su defendido continuaba bajo prisión a pesar de que no se habían cumplido los requisitos para la prisión preventiva contemplados en el Artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, ya que no existían indicios o prueba que estableciera la existencia de alguna infracción por su parte, solicitando que se declarara concluido el sumario y se revocara la orden de detención que pesa en su contra.

El 31 de enero de 1992 el Juez de lo Penal de Lago Agrio insistió en que se diera cumplimiento a lo ordenado en su oficio de 17 de diciembre de 1991, esto es en relación a la existencia de la droga incautada y que presumiblemente estaba en las instalaciones de la Dirección Provincial de Salud del Napo.

La defensa del señor Acosta Calderón, el 27 de marzo de 1992l presentó escrito al Juez de lo Penal de Lago Agrio, reiterando su solicitud de que se cerrara el sumario, puesto que había estado en prisión por más de tres años, sin que se hubiera concluido dicha etapa procesal, ese mismo día el Juez de lo Penal de Lago Agrio insistió al Secretario de dicho Tribunal que se diera cumplimiento a lo ordenado en los oficios de 17 de diciembre de 1991 y 31 de enero de 1992.

El 25 de mayo de 1993 el Juzgado de lo Penal de Lago Agrio solicitó al Director de Salud de la Provincia de Napo copias certificadas de los oficios de entrega y recepción de la droga incautada.

El 1 de julio de 1993 la defensa del señor Acosta Calderón presentó un escrito al Juez de lo Penal de Lago Agrio, mediante el cual reiteró que seguía encarcelado, a pesar de no existir en su causa evidencias de droga alguna, debido a la negligencia de uno de los secretarios anteriores del Juzgado de lo Penal de Lago Agrio, así mismo, solicitó que se cerrara el sumario, el cual ya llevaba años sin que se sustanciara la causa, y que se revocara la orden de detención.

El 15 de julio de 1993 el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó que el señor Agente Fiscal opinara sobre el cierre del sumario, decidiendo además que no procedía la revocatoria de la orden de detención por cuanto no se habían desvirtuado los presupuestos del Artículo 177 del Código de Procedimientos Penal; por último, ordenó nuevamente que el Director de Salud de la Provincia de Napo indicara si en dicha Dirección de Salud se encontraba en depósito la supuesta droga incautada al señor Acosta Calderón.

El Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP, el 13 de agosto de 1993 informó al Juez Penal de Lago Agrio que en la Jefatura Zonal del CONSEP en el Nororiente no se encontraba la droga incautada al señor Acosta Calderón. En esa misma fecha el Juez de lo Penal de Lago Agrio ordenó el cierre del sumario por haberse cumplido todas las diligencias propias de dicha etapa procesal.

El 16 de noviembre de 1993 la Fiscalía se abstuvo de acusar al señor Acosta Calderón, ya que no existía la supuesta droga incautada, por lo tanto no existía tampoco responsabilidad penal de éste.

El 3 de diciembre de 1993 el Juzgado Primero de lo Penal de Lago Agrio decretó un auto de sobreseimiento provisional de la causa, por no haberse comprobado la existencia de la infracción y en consecuencia no existía la responsabilidad penal del señor Acosta Calderón; se ordenó que se elevara la consulta a la Corte Superior de Quito, “como ordena la Ley”, para establecer la procedencia de dicho auto de sobreseimiento provisional; a pesar de la desestimación de los cargos en su contra, el señor Acosta Calderón continuó privado de su libertad.

El 22 de julio de 1994 la Primera Sala de la Corte Superior de Quito revocó el auto de sobreseimiento provisional de la causa y dictó un auto de apertura del plenario en contra del señor Acosta Calderón, ordenándose que éste continuara detenido, por considerarlo autor del delito que se le imputaba, el Tribunal consideró que se había demostrado la existencia del delito por medio del informe de la policía militar de aduanas, el supuesto pesaje de las drogas en el Hospital de Lago Agrio y un

memorándum de la Dirección de Salud de la Provincia de Napo; dicha Corte señaló que la confesión del señor Acosta Calderón a la policía militar aduanera y al fiscal constituía causa probable para presumir su responsabilidad.

Existió en un voto salvado, el cual señalaba que no se había comprobado la existencia de la infracción ni existían presunciones que establecieran la responsabilidad del señor Acosta Calderón.

El 1 de diciembre de 1994 el Tribunal Penal de Napo fijó el día 7 de diciembre de 1994 como fecha para la audiencia de juzgamiento del señor Acosta Calderón.

El 7 diciembre de 1994 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, en dónde la Fiscalía acusó al señor Acosta Calderón de ser el autor del delito tipificado y reprimido en el artículo 33 literal c) de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, el cual señalaba que serían “reprimidos con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años y multa de cincuenta a cien mil sucres, los que traficaren ilícitamente con estupefacientes o con drogas psicotrópicas mencionadas en la Lista No. 1 de la Parte III del Anexo de la presente Ley. Se entenderá por tráfico ilícito toda transacción comercial, tenencia o entrega a cualquier título, de los medicamentos estupefacientes o drogas hechas en contravención a los preceptos contenidos en esta ley”. Además, el juzgador solicitó se le impusiera la pena que la ley establece para esos efectos.

En esta audiencia el señor Acosta Calderón solicitó que se dictara una sentencia absolutoria a su favor.

El 8 de diciembre de 1994 el Tribunal Penal de Napo en Tena condenó al señor Acosta Calderón bajo el artículo 33 literal c) de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y le impuso una pena de nueve años de reclusión en el Centro de Rehabilitación Social de Quito, así como multó al señor Acosta Calderón a pagar 50.000 sucres.

No existe constancia de que dicha condena haya sido apelada.

El 29 de julio de 1996 el Tribunal Penal de Napo concedió la orden de libertad al señor Acosta Calderón, por haber cumplido la pena impuesta dado a una rebaja de ésta por buen comportamiento. El señor Acosta Calderón permaneció bajo custodia del Estado ecuatoriano por seis años y ocho meses, incluyendo los cinco años y un mes que permaneció bajo prisión preventiva.

## **2.2. Análisis de los hechos.**

Es notoria la violación al principio de presunción de inocencia, al debido proceso y el principio del plazo razonable, pues se dilato el tiempo y recién a los dos años se recibió su declaración y el Juez dictó un auto cabeza de proceso en contra del señor Acosta Calderón, bajo el argumento de que en el momento de la detención del ciudadano se le decomiso la cantidad de dos libras de pasta de cocaína y por constituir el hecho un delito punible y perseguible, el Juez dictó orden de prisión preventiva en contra del ciudadano colombiano; dicho juez en lo posterior ordeno la comparecencia del procesado para rendir testimonio indagatorio, como también ordeno que la sustancia incautada

presumiblemente pasta de cocaína sea pesada para luego dicha sustancia sea destruida o quemada.

El pesaje de la sustancia incautada se lo realizó en el Hospital de Lago Agrio, sin ninguna orden del Juez que tramita la causa, en este sentido no se realizó el trámite que la Ley establece para determinar verdaderamente de que sustancia se trataba; dichas diligencias debían haber sido cumplidas concomitantemente a la detención del ciudadano para así determinar la materialidad del delito que se le imputa, como sabemos existen medios de prueba uno de ellos es el llamado PIPH (Prueba de Identificación Preliminar Homologada), el cual es un análisis químico que sirve como fundamento para determinar de qué sustancia estupefaciente se trata y así mismo determinar la cantidad exacta de la sustancia, pues de esta forma se puede definir si el ciudadano detenido es un consumidor, adicto, o un traficante y en base a esta determinación se establecerá la pena que debe cumplir, luego del reconocimiento y pesaje la sustancia debe ser destruida y todos estos actos deben constar en una acta que servirá como elemento de prueba, como vemos nuevamente se cometió una irregularidad que nulita la legitimidad del proceso.

A pesar de todas estas violaciones a los derechos humanos y garantías constitucionales el ciudadano Colombiano Acosta Calderón, permaneció detenido por el lapso de seis años y ocho meses.

El ciudadano Acosta Calderón, en razón de haber cumplido parte de su condena durante la prisión preventiva y considerando que sus derechos han sido conculcados ejerce el derecho a la debida defensa.

Es así que en el mes de julio de 1996, acude ante los órganos de justicia del Ecuador, es decir ante los órganos de jurisdicción interna, solicita al Tribunal Penal dicte su inmediata libertad por haber cumplido parte de su condena y en base al Código de Ejecución de Penas y por cuanto no se había determinado la posesión de las sustancias estupefacientes en el momento de la detención y posteriormente no se realiza ninguna prueba que determine con precisión que sustancia era y la cantidad que consistía, pues es Juez únicamente se basó en el parte policial y un informe presentado por quienes realizan la detención. Dicha petición tuvo asidero en el Juez, quien le concedió la libertad controlada.

Luego de esto el ciudadano inicio los reclamos al Estado Ecuatoriano por las violaciones a sus derechos, de igual manera impugno todas las pruebas que existían en su contra ya que estaban viciadas y alteradas, existían testimonios presentados por personas ajenas al proceso.

Posteriormente, el 13 de agosto de 1993 Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP, presento un informe al Juez Penal de Lago Agrio, que en la Jefatura Zonal del CONSEP, no se encontraba la droga incautada al señor Acosta Calderón.

El Juez que tramitaba la causa no cerró el sumario sino hasta el 16 de noviembre de 1993, dicho sumario debió durar 60 días y en realidad duro cuatro años y posteriormente el Juez, dicto un sobreseimiento a favor del procesado, considerando que no se había probado la existencia material del delito que se le acusaba.

El proceso subió en consulta a la Corte Superior de Quito, desde donde se emitió la resolución y se devolvió el proceso al Juez de Lago Agrio, y en año 1994 se dicta sentencia condenando al señor Acosta Calderón la pena de 9 años de reclusión.

El estado Ecuatoriano desde todo punto de vista violo los derechos del ciudadano Acosta Calderón, desde el momento mismo de la detención que se realizó sin que medie orden judicial alguna, y se le mantuvo detenido ilegalmente durante mucho tiempo sin que le legalice la detención, ya en el proceso nunca consto la prueba del delito que se acusaba ya que nunca se realizó el análisis de rigor, violándose el principio de presunción de inocencia ya que se le juzgo por un presunto delito que no cometió.

El principio del plazo razonable fue vulnerado debido a que desde que se le detuvo jamás se observó los plazos que la Ley establece, el sumario estaba previsto que dure 60 días pero en realidad se cerró luego de 4 años, en relación al plazo que duro desde que el proceso fue devuelto por el juez en grado la Ley establece el plazo de 10 días para que se pronuncie y duro 4 meses y 16 días para resolver.

Otra de las violaciones refiere a que al ciudadano Acosta Calderón, no se le proveyó de un defensor público para que le asesore y defienda sus derechos.

El viacrucis para el señor Rigoberto Acosta Calderón, inicio desde el 15 de noviembre de 1989 hasta el 08 de diciembre de 1994, en esta fecha se dictó la sentencia definitiva que violo entre otros los siguientes derechos contemplados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del Pacto de San José de Costa Rica:

Artículo 2.- Deber adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal

Artículo 8.- Garantías Judiciales

Artículo 24.- Igualdad ante la Ley

Artículo 25.- Protección Judicial, todos estos Derechos en conexión con el artículo 1.1

### **2.3. Trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

El trámite ante la CIDH se realizó el 8 de noviembre de 1994. El 1º de marzo de 1996 se recibió información adicional del peticionario y el 2 de mayo de ese mismo año se remitieron las notas al Estado Ecuatoriano.

El 27 de abril se le solicitó información adicional al peticionario y se le reiteró al Gobierno Ecuatoriano que enviara información sobre los hechos denunciados.

El 29 de julio de 1999, el peticionario respondió a la CIDH aportando la información solicitada, la cual fue enviada el 20 de agosto de 1999 al Gobierno Ecuatoriano para sus observaciones.

El 27 de septiembre de 1999 el Gobierno remitió a la CIDH sus observaciones a la última comunicación del peticionario. Dichas observaciones le fueron trasladadas al peticionario el 2 de noviembre de 1999.

El 4 de enero de 2000, el Gobierno de Ecuador nuevamente envió información adicional, la cual fue trasladada al peticionario el 10 de febrero de 2000.

El Estado Ecuatoriano en su informe indicó que respuesta a la denuncia el Juez Penal de Lago Agrio levantó auto cabeza de proceso y ordenó prisión preventiva en contra de Rigoberto Acosta Calderón el, 15 de noviembre de 1989, fundamentando su decisión en un informe policial emitido de la Comandancia Distrital de la Policía Aduanera, en el que se indicaba que Rigoberto Acosta Calderón portaba dos libras, catorce onzas de pasta de cocaína. Asimismo afirma que según la declaración pre-sumarial de Rigoberto Acosta Calderón, este admitió haberse prestado para pasar una maleta de propiedad de una señora que la identificó con el nombre de Magola, persona que le ofreció pagar treinta mil sucres por el acto. El Tribunal de Napo, por su parte, informó que no consta en el proceso acta alguna de reconocimiento de las evidencias físicas, constando únicamente en el proceso una copia fotostática de un documento certificado por el director del Hospital de Lago Agrio y el Secretario del Juzgado.

El Estado Ecuatoriano agregó que no obstante Rigoberto Acosta Calderón negó tener responsabilidad penal del delito que se le acusó, el Fiscal se abstuvo de acusarlo. En consecuencia, el Juzgado 2do. de lo Penal de Tungurahua dictó sobreseimiento a favor del sindicado. Posteriormente la referida resolución pasó a consulta obligatoria ante la Corte Superior de Justicia de Quito, la que revocó el sobreseimiento y dictó el auto de apertura del plenario fundamentando su decisión en que Rigoberto Acosta Calderón era autor del delito establecido en el Artículo 33 de la Ley de Control y Tráfico de Estupefacientes, vigente en esa época.

El 8 de octubre de 1994, Rigoberto Acosta Calderón fue sentenciado a nueve años de reclusión mayor. Posteriormente, el 29 de julio de 1996, por mandato del Tribunal Penal de Napo, el señor Rigoberto Acosta Calderón obtuvo su libertad.

El Estado afirma que la libertad controlada solicitada en favor de Rigoberto Acosta Calderón fue negada en su oportunidad por el Director de Rehabilitación Social de Ambato y los Ministros Jueces de la Corte Superior de Ambato, por estar expresamente prohibido en el artículo 115 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; finalmente, el Estado Ecuatoriano manifiesta que no puede atribuírsele responsabilidad internacional al Gobierno de Ecuador por cuanto según los hechos relatados, Rigoberto Acosta Calderón fue detenido, procesado y sentenciado conforme a la ley vigente en el país, y quien finalmente recobró su libertad 24 meses antes de cumplir su condena.

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión concluye que el presente caso satisface los requisitos de admisibilidad

enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión.

#### **2.4. Proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

El 25 de junio de 2003 la Comisión presentó la demanda ante la Corte, a la cual adjuntó prueba documental.

El Tribunal de la Corte IDH, admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en la correspondiente etapa procesal, que no fueron controvertidos ni objetados por las partes, y cuya autenticidad no fue cuestionada.

El 24 de junio del 2005, la Corte IDH concluyó que el Estado ecuatoriano violó en perjuicio de Rigoberto Acosta Calderón el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decidiera sin dilaciones y sin demoras sobre la legalidad de su detención y ordenara su libertad, así como el derecho a la protección judicial. Además en un proceso penal según lo tipificado en el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano de 1983, el cual era aplicable a Rigoberto Acosta no debía exceder de cien días, sin embargo, en este caso se extendió por más de cinco años, sin justificación alguna, por lo que la Corte IDH concluyó que existió franca violación en perjuicio de Rigoberto Acosta Calderón al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En este proceso no se demostró por los medios técnicos científicos que las sustancias cuya posesión se atribuyó a Rigoberto Acosta eran estupefacientes, los

tribunales ecuatorianos llevaron adelante el proceso con fundamentos en la declaración policial de quienes practicaron el arresto; por ende, se trató de inculpar a Rigoberto Acosta sin indicios suficientes para ello, presumiéndose que era culpable e infringiendo el principio de presunción de inocencia.

En consideración a la actividad que realizaba Rigoberto Acosta para su subsistencia la Corte IDH fijó en equidad la cantidad de USD 69.200, como indemnización por una detención ilegal relacionada por tráfico de drogas; declarando en su sentencia que:

1. El Estado violó, en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7.1, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 70, 71, 81 y 84 de la presente Sentencia.
2. El Estado violó, en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, el Derecho a la Libertad Personal y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 97, 99 y 100 de la presente Sentencia.
3. El Estado violó, en perjuicio del señor Rigoberto Acosta Calderón, el Derecho a las Garantías Judiciales consagrado en el artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en los términos de los párrafos 107, 108, 114, 115, 119, 120 y 124 a 127 de la presente Sentencia.

4. El Estado incumplió, al momento en que ocurrieron los hechos, con la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 7.5 de la misma, en los términos de los párrafos 135 y 138 de la presente Sentencia..

La Corte IDH, dispuso por unanimidad:

1. El Estado ecuatoriano debe publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial del Ecuador y en otro diario de amplia circulación nacional, tanto la sección denominada “Hechos Probados” como la parte resolutive de la presente Sentencia.
2. El Estado ecuatoriano debe, como medida de satisfacción, eliminar los antecedentes penales del señor Rigoberto Acosta Calderón de los registros públicos en relación con el presente caso.
3. El Estado debe efectuar los pagos por concepto de daño material e inmaterial al señor Acosta Calderón, así como el reintegro de costas y gastos a CEDHU y a los señores Alejandro Ponce Villacís y Acosta Calderón, dentro del plazo de un año.
4. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

La Corte IDH, señaló que si bien el monto de las indemnizaciones depende “del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”, aclaró que “las

reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores".<sup>7</sup> De esta manera, la Corte Interamericana ha descartado que esas compensaciones económicas puedan servir para decretar el pago de daños punitivos.

La Corte Interamericana, ante la demanda propuesta por Acosta en 1994, con el patrocinio de la CEDHU, consideró que la detención fue arbitraria y se violentaron preceptos constitucionales y de acuerdos y convenciones internacionales "dado que el largo proceso judicial no arrojó pruebas que sustentaran el fundamento de la detención".

También estableció violación a la Convención de Viena sobre el derecho de un detenido extranjero, y la obligación del Estado a informar sobre los procesos judiciales a los consulados de la respectiva nacionalidad del reo.

En su sentencia, la Corte IDH dispuso que el Estado ecuatoriano debiera indemnizar al ciudadano colombiano, pero Rigoberto Acosta fue deportado al salir de prisión y según investigaciones realizadas por la CEDHU no se conoce de su paradero, y en consideración de ello el dinero regresará al Estado ecuatoriano ya que normativamente transcurridos de 10 años, a partir de la fecha del fallo, y si la suma no es reclamada por el beneficiario estos valores regresan al Estado, tiempo que venció el 24 de octubre de 2015.

---

<sup>7</sup> Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, párrafo 148.

En referencia a la ejecución de la sentencia, la Corte IDH, emitió tres resoluciones de supervisión de cumplimiento; el 22 de mayo de 2009, fue la primera resolución, en la cual se resolvió convocar a las partes a una audiencia privada con el propósito de que la Corte IDH obtuviera información sobre el cumplimiento del Estado ecuatoriano de todas las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de fondo.

El 21 de septiembre de 2009, se emitió la segunda resolución de supervisión de sentencia de fondo, en la cual se declaró cumplido varios puntos dispuestos en la sentencia que fue el del cumplimiento de la publicación en uno de los diarios oficiales del Ecuador, y la eliminación de los antecedentes penales de Rigoberto Acosta, decidiendo mantener abierto el procedimiento de supervisión de los puntos pendientes de acatamiento, fundamentalmente las diligencias para determinar los autores de las violaciones de derechos humanos y el pago a los familiares de la víctima por concepto de interés moratorios en relación con los pagos realizados en concepto de indemnización por daño material e inmaterial.

### **3. CONCLUSIÓN.**

El Ecuador al ser parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos está obligado a respetar los derechos consignados en el mismo, y en el caso de ser vulnerados por cualquier Estado parte tiene la obligación de responder por dichos actos mediante un proceso ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Al analizar el caso del Rigoberto Acosta se ha evidenciado como las instituciones policiales como judiciales hacen uso de su poder para violentar los derechos de las personas sin tomar en consideración las consecuencias que pudieran padecer el sujeto y sus familiares en todas sus dimensiones, psicológicas, jurídicas, económicos, y sociales sin asumir responsabilidad alguna.

El Ecuador está obligado a responder por las violaciones de los derechos humanos en un tiempo determinado con indemnizaciones económicas, pero el daño moral, psicológico y familiar no podrá ser resarcido ni peor indemnizado por el Estado Ecuatoriano.

En el campo jurídico en el presente caso se ha violado el debido proceso que es inherente a todo ser humano. Puesto que para determinar la responsabilidad de la persona en el cometido del delito debe seguir las reglas determinadas en la Ley y la Constitución Ecuatoriana y en los Pactos y Convenios Internacionales.

Se induce a reflexionar sobre las constantes violaciones de las normas y los derechos humanos por parte de los funcionarios y servidores públicos, evidenciándose

las continuas fallas en el sistema judicial en el Ecuador a pesar que las mismas están contempladas en sus textos constitucionales, y demás leyes no es garantía de que se esté llevando efectivamente el cumplimiento de la norma como garantía de la igualdad de derechos y los preceptos de los derechos humanos.

Los derechos humanos transgredidos están amparados en la Constitución y en los derechos universales, es así que el derecho a la libertad al sufrir una detención ilegal y arbitraria, el derecho a la igualdad como es el derecho al debido proceso en la detención.

Dentro de todos estos derechos que fueron transgredidos también esta el de la dignidad humana y su integridad, como es la aflicción, la desmoralización, la depresión que puede generar al ser privado de la libertad injustamente.

La Constitución de la República en su artículo 11 preceptúa muy bien la igualdad y gozo que tiene todo ciudadano sobre los derechos, deberes y oportunidades sin discriminación alguna, y la responsabilidad del Estado de garantizar todas esas acciones. En el mismo artículo, numeral 3 establece: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. Se interpone la supremacía de los derechos humanos ratificados en la Constitución y su aplicación directa e inmediata.

En este proceso el Estado ecuatoriano no llegó a indemnizar a Rigoberto Acosta Calderón, y el proceso fue archivado en consideración de que nunca se presentaron ni la víctima ni sus familiares a solicitar la indemnización determinada en la sentencia de la Corte IDH, la CEDHU mediante un informe presentado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos dio por desaparecido a Rigoberto Acosta Calderón, ya que agotaron los medios nacionales e internacionales en la búsqueda de Acosta Calderón sin tener resultados positivos, la indemnización regresó al Estado ecuatoriano con lo cual se dio por cumplida y concluido este proceso.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA.

ACNUDH. (1966). *La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH)* . Recuperado el 22 de junio de 2018, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Asamblea Constitucional. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449\**, lunes 20 de octubre de 2008. Recuperado el 22 de julio de 2018, de [https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/.../Constitucion\\_politica.pdf](https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/.../Constitucion_politica.pdf)

Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasra S.R.L. .

CIDH. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Recuperado el 22 de junio de 2018, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

CIDH. (22 de noviembre de 1969). *B-32: CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Recuperado el 18 de julio de 2018, de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Donnelly, J. (1994). *Derechos Humanos Universales, En la teoría y en la práctica*. Estados Unidos : Cornell Universit Press.

ESPASA. (2008). *Diccionario Jurídico*. Argentina: Arazand.

- Gómez, R. (2010). *Derechos individuales, colectivos y el pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Colombia: Corporación Unificada Nacional de Educación Superior.
- Humanium. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado el 26 de julio de 2018, de <https://www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/>
- Monterisi, R. (2009). *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Argentina: Platense.
- OEA. (1967). *Departamento de Derecho Internacional*. Recuperado el 22 de junio de 2018, de Carta de la Organización de los Estados Americanos: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp)
- Rodríguez Recia, V. (1997). *La Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.